



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia).

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00039-01

ACCIONANTE: ELENA ORTIZ DE MACHADO

ACCIONADO: ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE

### ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la accionada frente a la sentencia proferida el día 16 de marzo de 2021, mediante la cual el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que concedió el amparo tutelar promovido por la señora ELENA ORTIZ DE MACHADO, quien interviene a través del señor FRANCISCO MACHADO a la sazón su agente oficioso, en contra de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.

### ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, derecho de salud y protección constitucional por ser paciente oncológica, presuntamente vulnerado por el hospital acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, la accionante por conducto de su agente oficioso, que el «*día ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020), [...] [radicó] DERECHO DE PETICION vía correo electrónico ante la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, en la que se les solicitó lo siguiente: 1. Se ordene por la clínica el siguiente procedimiento, PUNCION CON AGUJA GRUESA TIPO TRUCUT POR RADIOLOGIA INTERVENCIONISTA AYUDADO CON TAC DE ALTA RESOLUCIÓN CON DOBLE CONTRASTE ABDOMINOPELVICO*», así como también, que «*[s]e modifique al ONCÓLOGO CLÍNICO, que actualmente trata a [la actora], ya que [...] no se encuentra a gusto con el trato que este le imparte en las consultas, que en algunas*

*ocasiones raya en lo ofensivo, desconociendo que [la actora] [según sus afirmaciones] se encuentra en tratamiento psiquiátrico por depresión y debe tenerse mucho tacto al momento de impartir la información en dichas consultas».*

2.2.- Adicionalmente, la promotora apunta que se debe tener en cuenta *«que la solicitud radicada ante la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, obedece a darle continuidad al tratamiento médico de [la tutelante], que fue operada en la Clínica Porto Azul de la ciudad de Barranquilla, por orden judicial conforme a fallo de tutela de fecha 18 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, y confirmado con fallo de fecha 1 de abril de 2019, del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla».*

2.3.- Finalmente, la gestora narra que ante *«...la situación de aislamiento y alta ocupación hospitalaria que vivieron los centros médicos en el país, [...] decidió esperar más de los quince (15) días estipulados en la Ley, sin embargo a la fecha no ha existido pronunciamiento alguno por parte de la accionada, vulnerando no solo el derecho fundamental de petición, sino el derecho a la salud de [la actora], pues la respuesta a la solicitud realizada es de vital importancia para la continuación del tratamiento médico».*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se proteja su derecho de petición; y en consecuencia, se ordene a *«la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, la entrega de la información y copias solicitada en Derecho de Petición radicado el ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)».*

4.- Mediante proveído de 2 de marzo de 2021, el *a quo* admitió la solicitud de protección y el 16 de marzo de 2021, concedió la salvaguarda suplicada, inconforme con esa determinación el nosocomio accionado impugnó el fallo.

#### LA RESPUESTA DEL ACCIONADO

1.- El centro asistencial accionado guardó silencio.

#### LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, concedió el amparo por considerar que a la accionante se le ha vulnerado su prerrogativa superior de petición, arribando a esa conclusión, luego, del examen de los medios de prueba obrantes en el informativo, dado que *«partiendo sobre la*

*petición antes mencionada y presuntamente vulnerada por la accionada, observa este juzgado que ha existido maltrato a este derecho constitucional, toda vez que revisadas las pruebas aportadas en el expediente por las partes, se resalta que la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, no envió, ni ha enviado respuesta al Accionante de fondo y congruente, en ocasión a lo solicitado en el derecho de petición, y hace más gravosa la situación al no atender los descargos acorde al requerimiento previamente notificado por esta agencia judicial», siendo esa la ratio decidendi y la premisa fáctica determinante para la concesión de la salvaguardia, puesto que en los otros pasajes de la sentencia opugnada, se diserta en torno al instituto del amparo y sus vicisitudes; así, como a elucidar sobre la legitimación de las partes que se exponen a modo de obiter dicta.*

### LA IMPUGNACIÓN

La presentó el accionado, expresando que no ha vulnerado ninguna prerrogativa a la promotora, aunado que arguye que oportunamente contesto la petición que pretéritamente le elevó la gestora, a la par que considera que esa respuesta es omnicomprensiva de todos los aspectos neurálgicos ventilados por la peticionaria, amén que preconiza que le ha prohijado una respuesta clara y de fondo a todas sus inquietudes plasmadas en la petición y pide que se revoque el fallo impugnado, y en su lugar, se nieguen las pretensiones por edificarse un evento de hecho superado.

### CONSIDERACIONES

1.- De entrada, se advierte, que el despacho previo al abordaje de los argumentos planteados por el recurrente, se debe puntualizar que en el amparo a pesar que se mencionen como derechos conculcados los de petición, salud y protección constitucional por ser paciente oncológica, solamente el escrito tutelar se endereza al reconocimiento y protección de la petición, porque en su pretensión únicamente pide esa declaración, sumado a que la sentencia expresamente concede el cobijo a la petición, sustrayéndose la protección de los restantes derechos involucrados, no siendo esa decisión objeto de reparo alguno por la accionante, de manera que solamente se analizará la temática del derecho de petición y la existencia o no del hecho superado, debido a que providenciar lo contrario vulneraría la condición de la *reformatio in pejus* del apelante único.

2.- Ya superado lo anterior, el recurrente plantea que el fallo debe quebrarse porque aflora un hecho superado, dado que alega que atendió la

petición elevada por la peticionaria, a través de una respuesta enviada al correo electrónico de la actora denunciado para su notificación con la petición, aunado a que estima que esa contestación tiene los ribetes de ser clara y de fondo.

Al adentrarse en el caso *sub lite*, es paradigmático que otrora ELENA ORTIZ DE MACHADO, presentó un derecho de petición ante la CLINICA GENERAL DEL NORTE, en la que pide se le realice el procedimiento de punción con aguja gruesa tipo «*trucut*» por la dependencia de radiología intervencionista, ayudado con «*tac*» de alta resolución con doble contraste «*abdomino-pélvico*», y también ruega que se le reemplace al médico tratante EDUARDO MACIAS RUEDA, develándose insatisfacciones con las ejecutorias de dicho galeno y su trato al comunicarle los avances de las terapéuticas ordenadas, no siendo desconocida la existencia y presentación de tal petición, porque el impugnante no lo niega, sino que afirma que contestó todas esas formulaciones.

Precisado en esos términos los contornos *fácticos* de los que se prevaleció la sentencia opugnada, solamente resta analizar la textura de la impugnación y los cargos vertidos en ella, junto con las probanzas aducidas, con la salvedad que no se acusa a la sentencia de preterición, cercenamiento o inadecuada valoración de las pruebas, puesto que valga acotar, los documentos en que se apalanca el recurso no fueron conocidos por el *a quo*, debido a que el nosocomio accionado no contestó el amparo, no aportando al expediente dichas piezas documentales, ahora traídas con la impugnación.

Justamente, el despacho deteniéndose en ese aspecto del cargo de impugnación, repara que efectivamente en las documentales allegadas con el recurso, se aprecia la existencia de una contestación clara y de fondo por parte del accionado en lo que atañe con la solicitud del procedimiento de punción con aguja gruesa tipo «*TRUCUT*» por la dependencia de radiología intervencionista, ayudado con «*TAC*» de alta resolución con doble contraste «*abdomino-pélvico*», explicándose claramente las vicisitudes y complejidades médicas que apareja la realización del mismo, con la salvedad que ese acto médico se encuentra aprobado y pendiente de su realización, igualmente, existe evidencia que esa respuesta fue remitida al correo electrónico [gerencia@machadojuridicos.com](mailto:gerencia@machadojuridicos.com), que es justamente el email denunciado para notificaciones tanto en la petición como en el escrito tutelar.

Adicionalmente, el despacho aprecia que la respuesta analizada, se pronuncia con respecto a la solicitud que se reemplace al médico tratante EDUARDO MACIAS RUEDA es atendida en dicha petición, incluso sus resultados son favorables a la peticionaria, en razón a que en la contestación se menciona explícitamente que se cambiará a ese médico tratante por otro, auspiciándose el derecho de la actora a una segunda opinión médico-científica, de manera que la respuesta esgrimida es hontanar del hecho superado alegado, toda vez que tiene la connotación de una respuesta completa, congruente, clara y de fondo frente a las dos solicitudes elevadas en la petición y se han absuelto todas las temáticas planteadas por la peticionaria.

Recuérdese que el derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se les brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

*«1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.*

*2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*

*(i) Que sea oportuna;*

*(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*

*(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

*La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».*

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna, completa, clara y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

Así sentadas las cosas, es evidente que al providencia hostigada se quiebra en sus cimientos, puesto que se probó que el accionado no le ha violentado las prerrogativas al accionante, en la medida que los documentos traídos *in extremis* con el recurso tienen la aptitud para quebrar la providencia opugnada, porque existe una respuesta completa, clara y de fondo frente a la petición de la actora y esa circunstancia detona la floración del hecho superado deprecado.

En buenas cuentas, el fallo será revocado, para en su lugar, se negará el ampara por configurarse el hecho superado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo del 16 de marzo de 2021, mediante la cual el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, concedió el

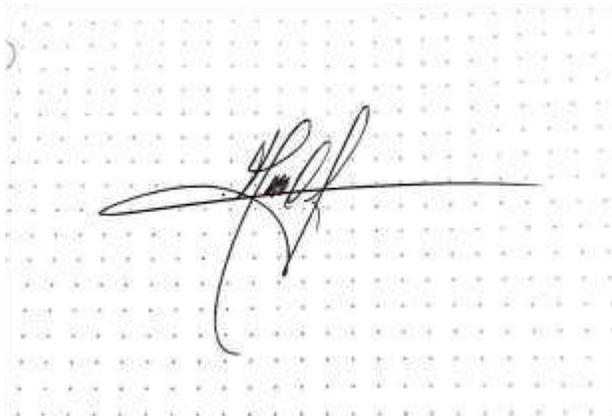
amparo tutelar promovido por la señora ELENA ORTIZ DE MACHADO, quien interviene a través del señor FRANCISCO MACHADO a la sazón su agente oficioso, en contra de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE; y en consecuencia, se niega el amparo implorado, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink is centered on a white background with a light gray grid pattern. The signature is stylized and appears to be the name of the judge mentioned in the text below.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA